

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **tres de junio de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00368/2021-I/2021-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y;

RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de información pública, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“...Información y documentos que se hayan generado derivado de los oficios entregados el 13 de noviembre de 2020 a la Contraloría Municipal y quedaron registrados con los folios F-3865 y F-3866...” (Sic).

II. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que realizó a través del oficio número **CM/ET/06/2021**, de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Judith Cabrera Hernández, Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, al que anexó una serie de documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente.

IV. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el peticionario presentó recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/002918/2021-V**.

V. Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0368/2021-I**; otorgándole **cinco días hábiles** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día **once de agosto de dos mil veintiuno**.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VI. En sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

VII. En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0368/2021-I.
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0368/2021-I/2021-1.
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”*

VIII. El **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/004927/2021-VIII**, el oficio número PM/DGT/083/2021, mediante el cual Iván Contreras Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

IX. El **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *“De los medios de impugnación”*, del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..."; lo anterior, concatenado con el contenido del artículo 5 numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, permite determinar que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y por tanto, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **VIII**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **proporcionó la información peticionada en un formato incomprensible**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizaran con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el solicitante acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

8. Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-1/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **tres de junio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales entregadas de forma extemporánea por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el **octavo** resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; ello se realizará bajo las siguientes consideraciones.

1. Por principio de cuentas, el recurrente solicitó acceder a la *"...Información y documentos que se hayan generado derivado del oficio entregados el 13 de noviembre de 2020 a la Contraloría Municipal y quedaron registrados con los folios F-3865 y F-3866..."* (Sic), y el sujeto obligado, en respuesta primigenia exhibió, entre otros documentos, las siguientes documentales mismas que atienden de forma directa a la solicitud:

a) Memorándum número **CM/ET/09/2021**, de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Judith Cabrera Hernández, Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, a través del cual a su vez entregó el Memorándum número **CM/018/2021** de fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, mediante el cual la doctora Clara Elizabeth Soto Castor, entonces Contralora Municipal de Cuernavaca, Morelos:

"...informo que con fechas 23 de noviembre de 2020, 18 de febrero de 2021, mediante oficios números CM/274/2021 y CM/019/2021, solicite al Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario del Ayuntamiento, informara el seguimiento y atención que ha brindado referente a los hechos narrados, solicitándole remitiera copias certificadas de las actas que se hayan levantado a la negociación en cita con motivo de la queja ciudadana..."

b) Oficio número **CM/274/2020**, de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, suscrito por la doctora Clara Elizabeth Soto Castor, entonces Contralora Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informó lo siguiente:

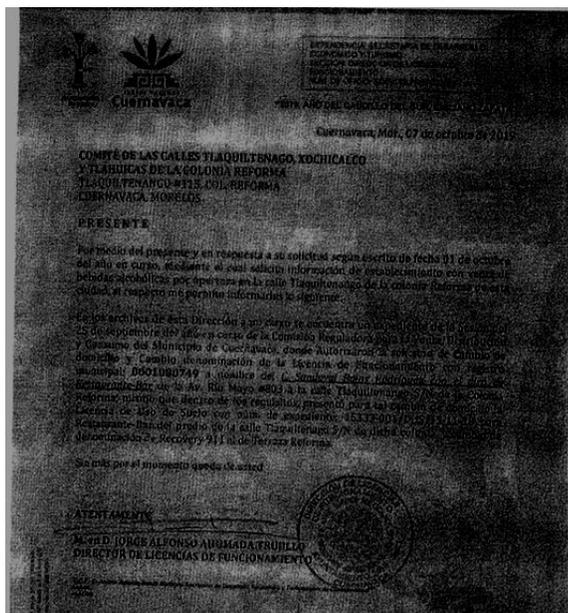
"...le solicito respetuosamente que del escrito de fecha 03 de noviembre del año en curso, suscrito por los vecinos de la colonia Reforma, me informe el seguimiento y atención que ha brindado referente a los hechos, anexando copia certificada de las actas que se hayan levantado a la negociación en cita con motivo de la queja ciudadana. Lo anterior para tener más elementos para iniciar la investigación y determinar la responsabilidad administrativa..."

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- Una foja útil escrita por una sola de sus caras, en la que se aprecia un documento ilegible, tal como se observa a continuación:



2. En atención a lo anterior, es que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite ante la entrega de información en un formato ilegible; en virtud de ello, se requirió nuevamente al ente público para efecto de que entregara los datos solicitados; así pues, este remitió, el oficio número **PM/DGT/083/2021** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, registrado el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio **IMIPE/004927/2021-VIII**, al que adjuntó lo siguiente:

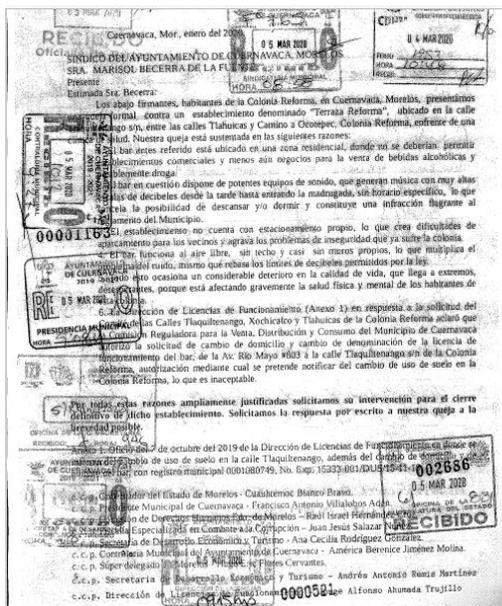
I. Oficio número **CM/ET/029/2021**, de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Judith Cabrera Hernández, Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informó lo que a continuación se transcribe:

“...Le hago de su conocimiento, que dentro de las atribuciones y facultades que tiene el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, no se encuentra la de expedir actas constitutivas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto, por el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, así como por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos...” (sic)

Anexo al oficio de cuenta, corren agregados los documentos que entregó en su respuesta inicial, además de lo siguiente

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

• Una foja útil escrito por una sola de sus caras, mismo que se observa bajo estas líneas:



Así las cosas, la respuesta anterior no atiende de forma correcta a la solicitud, toda vez que requirió toda la información generada con motivo del "...oficio entregados el 13 de noviembre de 2020 a la Contraloría Municipal y quedaron registrados con los folios F-3865 y F-3866..." (Sic), y le fueron entregadas algunas documentales relacionadas con dicho tema, según se aprecia en el contenido de los Memorándums número CM/018/2021 y CM/019/2021, mismos que ya han quedado descritos en párrafos previos, ya que en estos se lee que la doctora Clara Elizabeth Soto Castor, entonces Contralora Municipal de Cuernavaca, Morelos, solicitó al licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, requiriendo los datos relacionados con los escritos con folios 3865 y 3866, de igual forma entregó ciertas documentales cuyo contenido no se aprecia con claridad, por lo cual no pueden considerarse válidas; en atención a ello, el sujeto obligado deberá entregarlas de forma legible, además de que el servidor público facultado señale si son todas las documentales que obran en sus archivos, relacionadas con la petición del solicitante.

Así las cosas, es oportuno traer a contexto el contenido de la tesis aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del Agobiemos republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..."

Con los argumentos aquí vertidos, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]" (Sic).

En ese orden de ideas, se prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, y considerando el contenido de lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **diez de**



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, con número de folio **01087320** y, en consecuencia, es procedente requerir a quien ostente la titularidad de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, para efecto de que entregue de manera legible, lo consistente en: “...*Información y documentos que se hayan generado derivado del oficio entregados el 13 de noviembre de 2020 a la Contraloría Municipal y quedaron registrados con los folios F-3865 y F-3866...*” (Sic), en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada en fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, por Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la solicitud de información pública con número de folio **01087320**, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente.

SEGUNDO.- Por el razonamiento expuesto en el considerando QUINTO, es procedente requerir a quien ostente la titularidad de la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos, para efecto de que entregue lo consistente en: “...*Información y documentos que se hayan generado derivado del oficio entregados el 13 de noviembre de 2020 a la Contraloría Municipal y quedaron registrados con los folios F-3865 y F-3866...*” (Sic). Lo anterior, en los términos expuestos dentro del considerativo de referencia; esto en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para seguimiento hasta la culminación del presente) así como a quien ostente la titularidad de la Contraloría Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y; al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0368/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

